

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con seis minutos del once de febrero del dos mil veintiuno.

El diez de febrero del presente año, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 92-2021 por medio de la cual solicitó:

“Solicito por favor extenderme certificación original del documento que les anexo en el pdf” (sic).

Presentó además un escrito y una copia de Escritura Pública, requiriendo:

“Se me extienda certificación original de la Escritura Pública número CIENTO TRES, de las QUINCE HORAS y QUINCE MINUTOS, del día VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, otorgado ante los oficios del notario XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el BANCO CENTRAL DE RESERVA (BCR), a favor del BANCO MULTISECTORIAL DE INVERSIONES (BMI)” (sic)

***Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:***

**I. I.** Respecto del requerimiento de información, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 13-2012 del 5/12/2012, que “[e]l punto de partida para aproximarse al derecho de acceso a la información debe ser su condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007); y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010).…”.

Es preciso acotar que, en idénticos términos, se ha pronunciado el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en la resolución emitida en el expediente con referencia NUE- 2-A-2104 (MV), del catorce de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, en el citado precedente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó que “... [e]l derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad

de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información. Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos...”.

2. Por su parte, el art. 2 LAIP establece que el derecho de acceso a la información pública implica que toda persona “... tienen derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

**II. 1. A.** Asimismo, el art. 6 letra c) de la LAIP establece que información pública “...*es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título*” (itálicas incorporadas)(sic).

**B.** En el mismo sentido, el IAIP en resolución emitida el 21/07/2015, en el expediente con referencia NUE 69-A-2015 (JC), sostuvo que “... información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP”.

**C.** A partir de lo anterior, se tiene que uno de los elementos para considerar que sea una información de carácter pública es que esté en poder de los entes obligados, en este caso, que se encuentre en los registros o archivos físicos o digitales del Órgano Judicial. En el mismo sentido, el art. 62 inciso 1º de la LAIP dispone que “*Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*”(cursivas agregadas)

**III. 1.** Por lo tanto, la LAIP, por medio del Oficial de Información, desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos, por lo que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, tanto de las que la producen en ejercicio de sus funciones como de la que son depositarios por atribución legal, esta última puede referirse a documentación no generada por los entes obligados, sino por particulares, información confidencial.

2. No obstante lo anterior, si bien el Oficial de Información tiene la función de dar trámite a las solicitudes de información pública que se encuentre en poder de la Corte Suprema de Justicia, existen excepciones legales a dicha regla general, por ejemplo, cuando la información contenga información de carácter *confidencial o reservada*.

Respecto de la información confidencial, es preciso acotar que en la resolución con referencia NUE ACUM. 161 Y 162-A-2014(JC), del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, se indicó que “... la información asentada en los protocolos de los notarios son escrituras públicas que contienen determinados hechos, autorizados por el fedatario público, donde se verifica la capacidad jurídica de las partes, requisitos legales propios y específicos de cada acto e información y datos personales de los otorgantes. En términos generales, la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos o de cualquier otra índole, que puedan constituir una amenaza para las personas. En este sentido, *dado que parte de la información contenida en los protocolos se refiere a datos personales que permiten la identificación de sus titulares, es dable sostener que, en su mayoría se trata de información confidencial*” (itálicas y resaltados agregados).

En ese sentido, el IAIP indicó en dicha resolución que “... *en el caso de la información confidencial –datos personales–, los solicitantes deben acreditar la titularidad que ostentan para ejercer el derecho a su acceso, o bien, en el caso de carecer de dicho atributo, deberán demostrar su interés*” (itálicas y resaltados agregados).

De manera que, a partir de dicha línea resolutive de la IAIP se tiene que no es posible entregar información que esté en poder de la Corte Suprema de Justicia cuando esta contenga

información confidencial –datos personales– respecto de los cuales el o la solicitante no ha acreditado su titularidad para obtener su acceso. Y es que precisamente, como lo indica el Instituto en la resolución citada, en los instrumentos asentados en los protocolos de los notarios se encuentra información de carácter confidencial, que si bien es administrada por la Sección de Notariado de la CSJ una vez que los libros han sido presentados por los fedatarios públicos –notarios–, únicamente pueden acceder a ella los titulares de los mismos y las personas que demuestren su interés.

3. En virtud de la naturaleza confidencial de la información contenida en los protocolos de los notarios o escrituras que estos expiden, el artículo 111 fracción 5ª de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), establece que corresponde al Jefe de la Sección del Notariado: “... 5ª Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley...”.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley de Notariado (LN) dice entre otros aspectos: “Los notarios deberán expedir a los otorgantes, a quienes resulte algún interés directo por razón de las declaraciones de los otorgantes contenidas en los instrumentos, o a quienes deriven su derecho de los mismos los testimonios que les pidan de los instrumentos que autoricen...”.

Ahora bien, dado que en el presente caso solicitan “...certificación original de la Escritura Pública número CIENTO TRES, de las QUINCE HORAS y QUINCE MINUTOS, del día VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, otorgado ante los oficios del notario XXXXXXXXXXXXX, por el BANCO CENTRAL DE RESERVA (BCR), a favor del BANCO MULTISECTORIAL DE INVERSIONES (BMI)” (sic); el Oficial de Información no tiene facultades para solicitar dicha información, pues las leyes citadas disponen una autoridad administrativa específica y un procedimiento especial para requerir información que se encuentra en los protocolos de los notarios que están en poder de la Sección de Notariado.

En esa línea de análisis, el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) regula la “Disposición sobre especificidad” y al efecto prescribe en su inciso 1º “Cuando el procedimiento administrativo regulado en la Ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en esta Ley, dichos trámites se regirán por lo dispuesto en la Ley Especial...”.


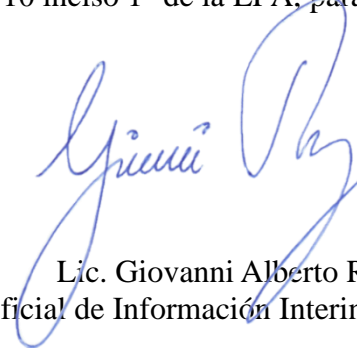
En virtud de lo anterior, este requerimiento de información debe ser reconducido a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 10 inciso 1° LPA)

Por tanto, con base en las razones expuestas y artículos 66, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 de su Reglamento, se resuelve:

1. *Declarese* la incompetencia de esta Unidad para dar trámite al requerimiento de información: de extender “...certificación original de la Escritura Pública número CIENTO TRES, de las QUINCE HORAS y QUINCE MINUTOS, del día VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, otorgado ante los oficios del notario XXXXXXXXXXXX, por el BANCO CENTRAL DE RESERVA (BCR), a favor del BANCO MULTISECTORIAL DE INVERSIONES (BMI)” (sic)

2. Remítase lo peticionado a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el art. 10 inciso 1° de la LPA, para tal efecto elaborese memorando.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.